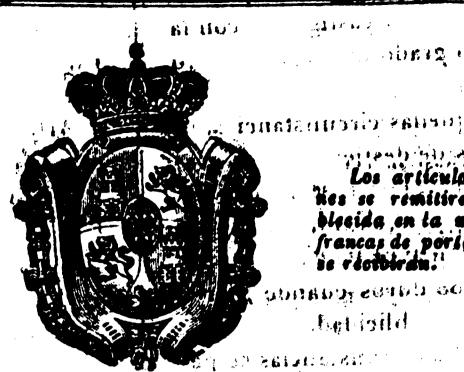
101110

1. U.

Mill Este periodico se publica codos los sias, escapso lus domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, sseubiecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



blesida en la misma imprenta de Pila, franças de porte, sin enversaulette ma.

Trento de as grade

Bung establicati Antivited.

# LETIN

DE MADRIDA

pleadoy miblion

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

TITULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I.

Calumnia.

Art. 365. Es celumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar à procedimientos de oficio.

Art. 366. La calumnia propagada por escris

to y con publicidad se castigarài

Cou les penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arreste mayor y multa de 50 ' à 500 duros si se imputare un delito menos grave.

Art, 367. No propagandose la calumnia con amother and

(1) Véanse nuestros números 3203, 3232, 3233; 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 8247, 3248, 3257, 3258, 3259, 3260 y 3261. 1. 1. 9(1) · · ·

publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros cuana do se imputare un delito grave.

2.0 Con el arresto mayor en su grado minimo y multa de 20 à 200 duros cuando se impas.

tare un delito menos grave.

Art. 368. El acusado de calumnia quedara esento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La senteucia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el caluniado lo pidiere.

#### CAPITULO II.

Art. 369. Es injuria toda espresion proferida o accion ejecutada en deshoura, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 370. Sou injurias graves:

1.9 La imputacion de un delito de los que

no dan lugar à procedimiento de oficio,

- · 2.4 La de un vicio ò falta de moralidad, cnyas consecuencias puedan perjudicar consider rablemente la fama, crédito o interés del agraviedoci marine are and
- -8.º Lus injurias que por su naturaleza, ocasien o eirenustancias fueren lenidas en el concepto público por afrentosas.
- 4.º Las que racionalmente merezcan la calisbacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstaucias del oleudido y del oleusos.

Num. 3242

Sinio 16 pas Schenere de 1848.

Ari. 37: Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 50 à 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigaran con las penas de destierro en su grado minimo al inecio y multa de 10 à 100 duros.

Aff, 3320 dias injuries leves seran castigadas ron las penas de afresto mayor en su grado minimo y multa de 20 à 200 duros cuando fueren lechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 373. Al resido de injuria mo se admitira prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si pro-

us no royan olsome on sense on our

Disposiciones generales.

Art, 374. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manificatamente, sino por mestio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 375. La calumnia y la injuria se reputaran hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles, impresos litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 376. El acusado de calumnia ò injuria encubierta ó equivoca que rehusare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ellas, serà castigado como reo de calumnia ó injuria manifiestà.

Art. 377. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurías, insertarán en ellos dentro del termino que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 378. Podran ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, conyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso al heredero.

Art. 379. Procederá asimismo la accion de calumuia o injuria cuando se hayan hecho por

medio de publicaciones en pais estrangero.

Art. 380. Nadie podrá deducir accion de calumnia ò injuria causadas en juicio sin prévia licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

Art. 381. Nadie serà penado por calumnia o injuria sino à querella de la parte ofenda.

El culpable quedatà relevado de la pena una puesta mediando perdon de la misma.

#### TITULO XII.

DE LOS DELILOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

#### CAPITULO I.

Suposicion de partos y usus paciones del estado civil.

Art. 382. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 à 500 duros.

Las mismas penas se impondran al que ocultare o espusiere un hijo legítimo con animo de hacerle perder su estado civil.

Art. 383. El facultativo ò empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare à la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, incurrirà en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitation temporal especial.

Art. 384. El que usurpare el estado civil de otro serà castigado con la pena de presidio mayor.

#### CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 385. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirà el que contrajere matrimonio estando ordenado in sacris o ligado con voto solemne de castidad.

Art. 386. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, serà castigado con la pena de prision menor.

Art. 387. El que contrajere matrimonio mes diando algun impedimento dispensable por la Iglesia, serà castigado con una multa de 20 à 100 duros.

Si por culpa snya no revalidare el matrimonio prévia dispensa en el término que los tribupale's designen, serà castigado con la pena de priston menor, de la cual quedarà relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio

pero valido, segun las disposiciones de la Iglesia hiciere intervenir al parroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correctional.

Si le biciere intervenir con violencia o intimidacion, serà castigado con la de prision menor.

Art. 389. El menor que contrajere matrimos nio sun el consentimiento de sus padres ò de las personas que para el efecto hagan sus veces, se rà castigado con prision correccional.

La pena serà de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio des-

pues de contraido.

Art. 390. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirà en las penas de arresto mayor y multa de 20 à 200 duros.

En la misma pena incurrirà la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 391. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendiente adoptivos, serà castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 392. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 393. El eclesiàstico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ò para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, serà castigado con las penas de confiamiento menor y multa de 50 à 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las per nas seràn destierro y multa pe 20 à 200 duros.

En uno y otro caso se le condenarà por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa, mancomunadamente con el conyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, serà condenado por el todo.

Art. 394. En todos los casos de este capitu-

lo el contrayente doloso será condenado à donte segun su posibilidad à la muger que hubiera contraido matrimonio de huena fe.

/()/ (Se continudra).

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiendose presentado aun varios ayuntamientos á pagar el 3 por 100 sobre el importe de sus cupos de contribuciones territórial o industrial a pesar de los anuncios insertos en los números 3244 y 3250 de este Bofetin, he acordado prevenirles que el dia 18 del corriente se espedirán apremios contra los ayuntamientos por la cantidad mandada satisfacer y por los 200 rs. de multa en que ya han incurrido. Madrid 14 de diciembre de 1848 = El marques de Penaflorida.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles en 9 del actual me ha comunicado la real orden siguiente:

Por el ministerio de bacienda se dice á esta direccion general, de real orden, lo que sigue:

La Reina se ha enterado del espediente instruido á instancia de D. Francisco Javier Arnaiz, sobre si convendra alterar o conservar los derechos que s. su introducción paga actualmente, con arreglo á la real orden de 28 de abril de 1844, el encerado compuesto de una tela de cañamazo, cubierto de betun por ambos lados y pintado de color. En vista? y de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo el encerado para pavimentos, de la clase e spresada, pague á su importacion en el reino el derecho de 20 por 100, tercio diferencial y tercio de consul mo. sobre el valor de 3 rs. libra. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 30 de non viembre de 1848.-El subsecretario, Manuel de Sies. ra.=Sr. director general de aduanas y aranceles, sorfien

Lo que se inserta en este periodico para conoci="miento del público. Madrid 14 de diciembre de 1848;

—Lorenzo Flores Calderón.

El ayuntamiento ron illumional de il

MADE in the Manage

## PARTE NO OFICIAL.

segun su posibilidad e muger que hubiere

### Cinimum ANUNCIOS.

JUNTA MUNICIPAL DE BINEFICENCIA DE MADRID.

La piedad de S. M. tiene couredido su real permiso para celebrar dicha rifa, y se ejecuta dividiendo en tres suertes los premios que constarán de las alhaias de plata siguientes:

alhajas de plata signientes:

El primero, de un almuerzo compuesto de caletera, lechera y azucarero, una bandeja redonda, dos
tamas, dos platillos para las mismas, dos cucharitas
de gallones, unas tepacillas de idem para azucar, un
jarro y una josaina labrados, de nuevo modelo.

El segundo, de 4,000 reales en monedas de oro. El tercero, de una escribanta cincelada, un par de candeleros también cincelados y un par de despaviladeras, todo de nuevo modelo.

Los billetes se espenden á dos reales cada uno en los puestos situados en la carrera de San Gerónimo esquina á la calle de Espoz y Mina, y en la calle de Toledo, esquina á la Imperial, hallandose las alhajas de manifiesto en el primero de dichos dos puntos.

Los números que ban de entrar en suerte son del 1 al 24,000 inclusive. El sorteo se celebrará públicamente con la solemnidad debida, en el mes de diciembre del corriente año de 1848, prévio aviso al pulsico y en el dia y sitio que se designe, y verificado que sea se dará noticia por carteles y por la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, de lus números que salgan premiados, praviniéndose que no siendo reclamado cualquiera de los premios por el tenedor del billete agraciado dentro del año, á contar desde el día del sorteo, caducará el derecho á él, y se apliará à favor del establecimiento

producto de la venta de billetes ha de invertirse en provecho de los desvalidos é inocentes seres que albera y acoje la inclusa de esta corte, y por lo tanto es de esperar que el público secundará tan buen deseo, haciendose en comprarlos una limosna con probabilidad de obtener una recompensa material de gran valor, ademas de la que siempre merecen los actos beneficos y esperimenta la conciencia del que los efectua a impulsos de la pura caridad.

Madrid 21 de setiembre de 1848. El secretario de la junta municipal de heneficencia, Juan José de Aróstegui.

El ayuntamiento constitucional de la villa de

Hortaleza en virtud de licencia concedida por el Exemo. Se gefe político de esta provincia y con arregio á la teal órden de 7 de agosto de este año, arrienda los arriculos de consumos por todo el año prónimo de 1849 non la venta esclusiva al por menor,
y para sua dos remates estan señalados los dias 17
y 27 del corriente, desde las diez de la mañana á las
cuatro de su tarda, admitiéndose posturas bajo el
pliego de condiciones que consta en cada espediente
y en la audiencia de dicha villa.

-940 4006000

El dia 7 de enero del año proximo de 1849 se saca á pública subasta la roza y aprovechamiento de las leñas del chartel titulado Corral del Moro del monte encinar perteneciente á los propios de los Santes de la Mumosa; cuyas leñas son apropósito para la quema de cabras y otros usos semejantes. El remato tendrá lugar à las diez de la mañana en las casas consistoriales de la espresada villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones del que podrán enterarse los licitadores hasta el acto de la subasta, dirigiéndose al secretario del ayuntamiento,

En la villa de Arroyo Molinos se saca á pública subasta el dia 30 del corriente el ramoneo de la alameda de sus propios á la hora de las doce del dia y en el sitio de costumbre.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 à 39% rs. vn.

Cebada de 15 à 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 à 17 rs. vn.

Madrid 15 de diciembre de 1848,

#### ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscrición de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redacción, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.

MADRIU: Imprenta de D. MANUEL PITA.